



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 197/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de Remo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021 que acuerda, entre otros, inadmitir, por falta de legitimación, la reclamación de la Federación ahora recurrente, solicitando la exclusión del censo provisional de 6 clubes de la especialidad de remo adaptado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 11 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por el presidente de la Federación Andaluza de Remo, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), de 23 de febrero de 2021 (Acta nº2) que acuerda inadmitir, por falta de legitimación, su solicitud de exclusión del censo, de 6 clubes de la especialidad de remo adaptado de Madrid, Navarra, País Vasco, Valencia, Cataluña y Asturias (expediente JE RC 30/2021).

La Junta Electoral de la FER acordó la inadmisión de la reclamación en los siguientes términos

“Expediente JE RC 030/2021: reclamación solicitando la exclusión del censo provisional de 6 clubes de la especialidad de remo adaptado de Madrid, Navarra, País Vasco, Valencia, Cataluña y Asturias, formulada por el presidente de la Federación Andaluza.

Igualmente, nos remitimos a lo expuesto anteriormente en los expedientes 26 y 27/2021 sobre la falta de legitimación activa de un Presidente de FFAA para reclamar sobre la inclusión o exclusión del censo provisional de clubes, cuando éstos no se encuentran radicados en el ámbito territorial de su federación.

Máxime cuando, en el caso de la Federación Andaluza, no hay ningún club que forme parte o haya optado por la inclusión en tal censo de clubes de remo adaptado.

La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada”.

SEGUNDO.- La Federación recurrente expone:

«... 1.- Se inadmite la reclamación efectuada por el que suscribe al censo electoral provisional, al negarse a esta federación autonómica legitimación para ello.



Esta parte efectuó la reclamación por considerarse legitimada, al concurrir dos circunstancias habilitantes:

- un interés en la legalidad y ajuste a Derecho del censo electoral y, por ende, de todo el proceso electoral, dada su condición de miembro nato de la Asamblea General de la Federación, existiendo un interés objetivo y concreto en la transparencia y legalidad de un proceso que desembocará en la futura conformación de dicho órgano de representación, de ahí que no nos resulte indiferente su composición ni el proceso que se desarrolle para ello.
- porque la Federación Andaluza de Remo representa intereses colectivos de clubes adscritos a esta Federación autonómica, que se encuentran afectados por la irregular composición del censo electoral de dicho estamento, y cuya elección para ocupar las plazas de la Asamblea General asignadas al mismo se verá objetivamente afectada según la composición que presente ese censo de clubes.

Por tanto, esta federación autonómica -como integrante de la FER- tiene interés legítimo directo en que se cumpla la exigencia de ajuste a la legalidad del proceso electoral que se va a desarrollar en la FER, de tal modo que tiene legitimación suficiente para fiscalizar los actos de tal contenido que se produzcan en este proceso electoral, toda vez que los aspectos que integran dicho proceso (y muy particularmente el censo) constituyen una cuestión de legalidad que afecta al sistema de renovación de los órganos de gobierno y representación de la Federación y, por ende, a sus interesados, en el sentido expuesto por el Art. 24.1 de la Orden Ministerial ECI2764/2015 (...).

A mayor abundamiento, y cuanto al fondo, sostiene que los clubes en cuestión no cumplen los requisitos para formar parte del censo.

Por su parte la Junta Electoral, reitera el criterio de falta de legitimación, incidiendo en que la Federación Recurrente no cuenta con ningún club en el estamento de clubes en la especialidad de remo adaptado, y, en cuanto al fondo añade:

«La Secretaría General de la FER ha acreditado que todos clubes recurridos han participado en actividades oficiales de ámbito estatal durante el año 2020, aportando los resultados del test de ergómetro de 2020, por lo que consideramos que cumplen con el requisito de participación necesario para formar parte del censo, estando correctamente incluidos.

Todo ello con independencia de que, como esta Junta Electoral ha comprobado, ninguno de los citados clubes ha optado finalmente por este censo(...).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Con base en este tenor debemos pronunciarnos sobre la cuestión debatida y que atañe a la legitimación de las Federaciones autonómicas para impugnar decisiones electorales relativas a los deportistas, clubes, técnicos jueces o árbitros que la integran.

Pues bien, sobre este particular nos hemos pronunciado en repetidas ocasiones y, por alusiones, procede traer aquí a colación nuestra Resolución 56/2021 TAD. En la misma se indica cómo, el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes -entre otras en su resolución 254/2012-, se recogió y se ha mantenido invariado por este Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD: «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)».

Es más, son múltiples los antecedentes en que este Tribunal, en resoluciones precedentes, se ha hecho eco del antecitado criterio. Así puede verse, entre otras, la



Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: «En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios».

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016 TAD, en la que se dejaba expresa constancia de esta realidad, al señalar que, «La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. (...) Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial».

Es claro, pues, el criterio que sostiene este Tribunal Administrativo del Deporte a este respecto. Pero, a la vista de la pretensión impugnatoria que ejercita la recurrente, hemos de volver a precisar enfáticamente que la legitimación que se reconoce a las Federaciones territoriales en estos casos se circunscribe, exclusivamente, a la defensa de los derechos e intereses propios, de los clubes, deportistas, técnicos y jueces o árbitros que integren o pertenezcan a la federación de que se trate. En su consecuencia, como los clubes cuya exclusión del censo se interesa, no pertenecen a la Federación Andaluza, ninguna legitimación posee la misma en cuanto a su inclusión o no en el censo de que se trate, a partir del momento que no se hayan integrados en dicha Federación. En definitiva, la legitimación de las Federaciones autonómicas en este contexto se constriñe a ese interés directo de sus afiliados de integrar o no el censo de que se trate, pero, más allá de dicha disquisición, las acciones derivadas de los avatares acontecidos en el proceso electoral deberán de ser ejercidas directamente por los interesados, sin que proceda que ello pueda verse sustituido por la actuación de su correspondiente federación.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER, de 23 de febrero de 2021 (Acta nº2) que acuerda inadmitir su solicitud de exclusión del censo de 6 clubes de la especialidad de remo adaptado (expediente JE RC 30/2021).



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV : GEN-13b7-a071-ea76-ef9c-bfb0-a550-4a46-6367

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/03/2021 13:22 | NOTAS : F